

DGP

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-050-2022

RES. EX. N° 2/ ROL D-050-2022

Valparaíso, 15 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 1159, de 25 de mayo de 2021, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa/e de Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 21 de marzo de 2022 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-050-2022, que contiene la formulación de cargos en contra de Entel Call Center S.A., Rol Único Tributario N° 96.563.570-K, titular de la Unidad Fiscalizable denominada “ENTEL CALL CENTER SAN JOAQUÍN”, por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, la letra “h”, en cuanto incumplimiento a la norma de emisión de ruidos vigente.

2° Que, con fecha 12 de abril de 2022, un funcionario de esta Superintendencia acudió a la dirección entregada y, según consta en acta incorporada al expediente del presente procedimiento, las dependencias se encontraban vacías, no habiendo nadie en el recinto.

3° Que, por otro lado, ha sido puesto en conocimiento de este Fiscal Instructor que la unidad fiscalizable no se encuentra funcionando desde hace un tiempo, lo que se condice con lo consignado en el acta de notificación fallida.

4° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley



19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

5° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

6° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

7° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

8° Que se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa, de conformidad a lo consignado en el acta de notificación fallida de fecha 12 de abril de 2022.

9° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

10° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

11° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Entel Call Center S.A., y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.



12° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. DECRETAR EL ARCHIVO del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-050-2022, dirigido en contra de Entel Call Center S.A., de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Joice Oyarzún Reis.

Felipe A. Concha Rodríguez
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Joice Oyarzún Reis, domiciliada en Monteverdi N° 3500, San Joaquín, RM

C.C:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA

D-050-2022

